



Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe, los cuales se encuentran en condiciones de dictar sentencia y de los que **resulta:**

**1. M. H. B.**, abogado en causa propia, interpone acción de **amparo** por **acceso a la información** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** – Ministerio de Salud– con el objeto de que se ordene a éste que brinde la información requerida el 29/03/2020 mediante la solicitud n° 00225275/20 que originó el expediente electrónico n° 10781554/GCABA-DGSOCA/2020.

**1.1.** Indica que oportunamente peticionó al GCBA que le informara: **1)** cuántos reactivos adquirió para hacer la prueba del Covid-19; **2)** cuántos recibió por parte del Gobierno Nacional; **3)** cuántas personas en situación de aislamiento tiene a la fecha el Hospital Álvarez y **4)** cuántas de estas fueron testeadas.

Refiere que la petición fue efectuada a través de la página web de la demandada y que el 03/04/2020 se le notificó una solicitud de prórroga por parte del gobierno local. Manifiesta que finalmente el 12/05/2020 recibió una respuesta que describe como “*totalmente incongruente*” en tanto la demandada acompañó el protocolo de manejo de casos sospechosos y confirmados de Covid-19 y lo convocó a una reunión para el 21/05/2020.

**1.2.** Aduce que si bien el GCBA pretendió hacer uso de la instancia prevista en el artículo 11 de la ley n° 104, lo hizo de manera extemporánea. Además, considera inadmisibles las convocatorias efectuadas en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio. Agrega que la misma resultó excesiva en tanto el GCBA sólo debía responder cuatro preguntas con cifras.

**1.3.** Destaca que la información requerida no versaba sobre ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la ley n° 104 que posibilitan a los sujetos obligados exceptuarse de brindarla.

**1.4.** Cita normativa y jurisprudencia que considera aplicable al caso, ofrece prueba documental y hace reserva del caso federal.

**2.** Corrido el pertinente traslado el **GCBA contesta demanda** y solicita su rechazo.

**2.1.** Menciona que con motivo del pedido de acceso a la información efectuado por el actor, se generó el expediente electrónico n° 10781554-GCABA-DGSOCAI-2020 el cual se remitió al Ministerio de Salud del GCBA para su trámite.

Precisa que el 03/04/2020 hizo uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la ley n° 104 y que ante la situación de emergencia sanitaria de público conocimiento, **utilizó la instancia estipulada en el artículo 11 de dicha ley.**

Señala que a raíz de la **dispersión de la información en distintas áreas** y la **consiguiente necesidad de compilarla**, propuso dicha instancia para utilizar los recursos del Ministerio –actualmente abocados a la referida emergencia– de manera adecuada y acordar la entrega de la información en un tiempo razonable.

Dice que a tales efectos **citó al actor a una reunión a celebrarse el 21/05/2020** pero que frente a la respuesta de aquel y al inicio de la presente acción judicial, **dio por concluidas las actuaciones administrativas.**

**2.2.** Expresa que la finalidad de la citación reside en lograr un acuerdo entre las partes para entregar aquella información que no pueda ser facilitada en los plazos fijados sin afectar el normal funcionamiento del área requerida.

Recalca que la alternativa contemplada en la norma pone de relieve el **marco de razonabilidad** en el que debe desarrollarse el pedido de acceso a la información: **equilibrar el derecho del solicitante y los recursos del Estado.**

**2.3.** Resalta que en un contexto sin precedentes como el actual, el Ministerio de Salud del GCBA fue declarado como “área de máxima esencialidad e imprescindible” durante la vigencia de la pandemia por Covid-19 en los términos del decreto n° 147/GCBA/2020.

En tal contexto, sostiene que el GCBA decidió extremar esfuerzos para dar respuesta a las numerosas solicitudes de información que ingresaron. No obstante, subraya que en **casos como el de estos autos, en donde la información es**



**dinámica y cambiante y debe ser compilada, es necesario acordar un esquema de trabajo para su entrega de forma paulatina.**

Apunta que debe valorarse positivamente que la Administración **acercó parte de la información al actor**, dentro de los estrictos plazos legales, a efectos de “*echar luz*” sobre las preguntas efectuadas. Y para entregar la restante recurrió a los términos del citado artículo 11 de la ley n° 104.

Remarca que si bien el Ministerio de Salud **invocó dicha norma de forma extemporánea**, la emergencia sanitaria le generó una **sobrecarga en su labor cotidiana**. Añade que por esta razón es que procuró la concreción de la instancia de diálogo para dar cumplimiento a la solicitud del actor.

Sin embargo, arguye que **aquel expresó su desinterés e informó que no asistiría a la reunión** pues la **calificó de innecesaria** y quedó a la espera de la información. Afirma que dicha incomparecencia así como la falta de intención en buscar una fecha o vía alternativa para realizarla, pone en evidencia “*una actitud contraria al equilibrio imperante en materia de derecho de acceso a la información pública*”.

Como corolario de lo expuesto, entiende que la falta de concurrencia del actor a la instancia prevista en el artículo 11 de la ley n° 104 no puede configurar la negativa injustificada a brindar la información exigida por el artículo 12 de la ley como presupuesto para habilitar la vía judicial.

Agrega que **no hubo negativa** por parte del Ministerio de Salud **ni dilación injustificada de los tiempos para entregarla**. Y que lo que el actor interpretó como un acto de mala fe, no fue otra cosa que la utilización de una herramienta legal puesta a disposición de la Administración para casos excepcionales.

**2.4.** Por último, **solicita que se impongan las costas por su orden**. Justifica su petición en el marco de la emergencia sanitaria, contexto que dificulta –a su entender– el cumplimiento de los pedidos de información de tal magnitud aunado a que el requerimiento del actor “*puede deberse a la sola intención de generar costas*”.

**2.5.** Ofrece prueba y hace reserva del caso constitucional y de la cuestión federal.

3. Luego de contestar la demanda el **GCBA** acompaña las notas n° 14972950-GCABA-DGLTMSGC-2020 y 14861857-GCABA-HGAJA-2020 a fin de **dar respuesta al requerimiento del actor.**

Asimismo, solicita que **se declare abstracto** el objeto del amparo y se impongan las **costas por su orden.**

4. Corrido el pertinente traslado de la solicitud de abstracto, el **actor** lo contesta.

Pone de relieve que el GCBA demoró por encima de los estándares legales el suministro de la información requerida. Agrega que además intentó hacer uso de manera extemporánea de la instancia prevista en el artículo 11 de la ley n° 104 y lo obligó a recurrir a la instancia judicial para obtener la información pretendida.

Considera incorrecto lo peticionado por la demandada en materia de costas. Entiende que amén de que **las presentes actuaciones devinieron abstractas**, corresponde que las mismas se impongan al GCBA.

5. Finalmente, pasan los **autos a resolver.**

**Y considerando:**

## I

### **Precisiones previas en torno al carácter instrumental de la acción intentada**

1. De la ley de acceso a la información n° 104<sup>1</sup> surge que la vía procesal adecuada para discutir la materia regulada en aquélla para el caso de silencio o ambigüedad es la acción de amparo. También dispone que este fuero sea el que debe conocer<sup>2</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que la ley n° 104 *“expresamente menciona como cauce procesal a la acción de amparo, asignando la*

<sup>1</sup> Sancionada el 19/11/1998 y publicada el 29/12/1998 en el BM n° 600. Texto consolidado conforme Digesto Jurídico de la Ciudad

<sup>2</sup> Artículo 12 ley 104: *Silencio. Denegatoria:* En caso que el/la peticionante considere que su solicitud de información no hubiere sido satisfecha o si la respuesta a la requisitoria hubiere sido ambigua o parcial, podrá considerarlo como negativa injustificada a brindar información, **quedando habilitada la vía de reclamo prevista en la presente ley o la Acción de Amparo ante el fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**



*competencia para conocer sobre la pretensión al fuero Contencioso Administrativo y Tributario. La acción prevista en el artículo 8 de la ley 104 tiene por objeto vencer el silencio, ambigüedad o la negativa de la administración, frente a un pedido concreto de acceso a la información. Luego el juez habrá de verificar el vencimiento de los plazos, la configuración del silencio –negativa tácita o expresa, total o parcial y sus razones– y si se dan algunas de las limitaciones admitidas por el legislador (arts. 2 y 3) ”<sup>3</sup>.*

Por ello, ésta resulta ser la vía idónea a los fines pretendidos por la parte actora.

2. La naturaleza de la acción examinada resulta de índole predominantemente instrumental, en la medida en que sólo tiende a vencer la resistencia al cumplimiento de la obligación de informar y no tiene por cometido evitar o hacer cesar una lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos y/o garantías constitucionales o legales. Ello permite concluir que –sin perjuicio de sus peculiaridades– el carácter jurídico de la misma se aproxima a la del amparo por mora. Ello así, en tanto se puede concebir a este último como una pretensión tendiente a obtener una orden judicial de pronto despacho cuando el órgano interviniente haya dejado vencer los plazos pertinentes sin dar cumplimiento a su obligación legal de contestar el requerimiento formulado por el interesado<sup>4</sup>.

Puede decirse entonces que esta suerte de **amparo por mora** que se ha interpuesto ante este juzgado es un **instrumento que busca reparar situaciones como la de autos**, sobre la base del derecho a peticionar y el deber de expedirse de la Administración. Ello en un todo de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Nacional y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala II, “*Oliveira Alicia (Defensora del Pueblo) c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, expediente n° 5.648/0, sentencia del 19/09/2002.

<sup>4</sup> Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala I, “*Pampín, Gustavo Leonardo c/ GCBA s/ amparo*”, resolución del 30/08/2001.

<sup>5</sup> ETCHEVERRIGARAY, PEDRO, “*Eficacia del amparo por mora, entre el derecho a peticionar y la ética pública*”, en Revista de Derecho Administrativo, LL, 28/12/2006, pp. 46/49.

Cabe tener presente que el derecho de petición no se agota con el solo hecho del reclamo, sino que exige una respuesta expresa y fundada de parte de la autoridad requerida.

Así y como corolario de lo expuesto, puede sostenerse que frente al mencionado derecho se encuentra por parte de la Administración la obligación de responder<sup>6</sup>.

La jurisprudencia local tiene dicho que “(...) *La actividad de la Administración ante el ejercicio del derecho de acceso no consiste propiamente en una actividad prestacional, sino de intermediación. Ciertamente esta configuración del derecho comporta unas exigencias institucionales insoslayables –sintetizadas en la existencia previa del documento como presupuesto para el ejercicio del derecho–. Puede sostenerse que el derecho de acceso a los documentos administrativos constituye estructuralmente un derecho a la libertad de informarse, que tiene su fundamento en el principio democrático que reclama la publicidad de la información que obre en poder del Estado*”<sup>7</sup>.

Así, el derecho de acceso a la información pública resulta trascendente como una forma de garantizar a los habitantes el control de las políticas públicas, la participación ciudadana y la transparencia en la gestión estatal.

## II

### **Análisis de la cuestión sometida a decisión**

<sup>6</sup> Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 2, “*De Feudis, Antonio Roberto c/ Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*”; “*Lorenzo Rosa del Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, resolución del 14/03/2001; “*Taxi Tiempo SRL c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, resolución del 15/02/2002; entre otros.

<sup>7</sup> Cámara de Apelaciones en lo CAyT, Sala 2, “*Pereyra, Osvaldo Rubén c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*”, expediente n° 16.154/0, resolución del 16/06/2006.



En este punto corresponderá adentrarse en el análisis de la pretensión del actor de consuno con lo dispuesto en la **ley n° 104** deslindada en nota al pie<sup>8</sup> y las acreditaciones reunidas en este expediente.

A tal efecto se relevará, **en primer lugar**, la solicitud del amparista en sede administrativa y la respuesta del GCBA allí efectuada. Ello, a fin de examinar si brindó parte de la información requerida y si la invocación de la instancia prevista en el artículo 11 de la ley n° 104 se hallaba justificada. **En segundo lugar**, se analizará la información aportada por la demandada en el marco de la presente causa a fin de cumplir con el requerimiento efectuado. De tal examen emergerá la solución que se propicia al caso.

## **1. Solicitud efectuada por el amparista y respuesta del GCBA en sede administrativa**

### **1.1. Petición del actor**

El 29/03/2020 el actor presentó a través de la web del gobierno local una **solicitud de información** mediante la cual requirió que se le comunicara lo

<sup>8</sup> La **ley n° 104 de acceso a la información pública** reconoce el derecho de toda persona a “*solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna*” de cualquier órgano de la Administración central y descentralizada, de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno (**artículo 1°**).

Dispone que “[debe] *proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control*” (**artículo 4**).

Establece que **la solicitud de información debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince días hábiles**, pudiendo prorrogarse de manera excepcional por otros diez días hábiles. En su caso, el sujeto requerido deberá comunicar tal circunstancia al solicitante y a la autoridad de aplicación antes del vencimiento del plazo de quince días hábiles (**artículo 10**).

Si vencido el plazo la solicitud de información no fue satisfecha, o si la respuesta fue ambigua o parcial, se considera que existe negativa a brindarla por lo que queda habilitada la acción de amparo ante este fuero (**artículo 12**).

Finalmente, prevé que “[e]l/[l]a funcionario/a público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del/la solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, es considerado incurso en falta grave” (**artículo 14**).

siguiente: **1)** cuántos reactivos adquirió el GCBA para hacer la prueba del Covid-19; **2)** cuántos recibió por parte del Gobierno Nacional; **3)** cuántas personas en situación de aislamiento tiene a la fecha el Hospital Álvarez y **4)** cuántas de estas ya se hicieron el test (conf. mail del 29/03/2020; n° asignado 00225275/20).

## **1.2. Respuesta de la demandada**

El **02/04/2020** el GCBA le informó al actor el n° de expediente correspondiente a su solicitud –10781554-GCABA-DGSOCAI-2020– y que su pedido sería respondido en 15 días, plazo que podía extenderse en 10 días más (conf. mail del 02/04/2020).

El **03/04/2020** la demandada le indicó que hacía **uso de la prórroga prevista en el artículo 10 de la ley n° 104 por 10 días más** (conf. IF-2020-10859872-GCABA-DGLTMSGC).

El **12/05/2020** el GCBA, de forma **extemporánea** (por haberse vencido el 08/05/2020 el plazo de 15 días más la prórroga de 10 días establecido en el artículo 10 de la ley n° 104) le brindó la siguiente respuesta: *“En atención a los términos en los que se ha formulado su consulta (...) y toda vez que se hace referencia a **“personas en situación de aislamiento”** y su testeo, se remite la siguiente información a efectos de contextualizar el proceso que se lleva adelante”* (resaltado añadido).

**La información suministrada** se vinculaba con un gráfico que explicaba los pasos a seguir en el caso de personas con síntomas no compatibles con Covid-19, por un lado, y personas con síntomas compatibles con Covid-19, por el otro.

Asimismo, la demandada adjuntó los protocolos de “Manejo frente a casos sospechosos y confirmados de Covid-19” y de “Manejo de casos sospechosos y confirmados Covid-19 en aislamiento en instituciones extrahospitalarias” y dos links<sup>9</sup> vinculados con la información actualizada sobre casos de Covid-19 y con el compendio de normas y medidas sanitarias en el marco de la pandemia.

Finalmente, le comunicó que **la información no suministrada sería canalizada a través del uso de la instancia establecida en el artículo 11 de la ley n°**

<sup>9</sup> Primer link <https://www.buenosaires.gob.ar/coronavirus/noticias/actualizacion-de-los-casos-de-coronavirus-en-la-ciudad-buenos-aires>

Segundo link [https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/files/Compendio\\_de\\_normas\\_COVID-19\\_01.pdf?v=1377651009](https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/files/Compendio_de_normas_COVID-19_01.pdf?v=1377651009)



**104.** Justificó su proceder en la situación de emergencia sanitaria del país aunado a que la información solicitada requería ser compilada por encontrarse dispersa en distintas áreas.

Manifestó que toda vez que el sujeto obligado a dar respuesta a su solicitud era el Ministerio de Salud de la CABA –calificado como área de máxima esencialidad e imprescindible durante la vigencia de la pandemia Covid-19 en los términos del decreto n° 147/GCBA/20 y actualizaciones–, se **procesaban los pedidos de acceso a la información pública en la medida en que los recursos disponibles lo posibilitaran**. En tal sentido, expresó que se extremarían los esfuerzos para dar respuesta a los puntos pendientes dentro del marco del artículo 11 de la ley n° 104.

Por ello, **convocó al actor a una reunión** a fin de acordar la modalidad y plazos de entrega de la información en cuestión **a realizarse el 21 de mayo de 2020 a las 15 hs**. Indicó que en caso de prorrogarse la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio y/o que se torne imposible realizar la reunión por cualquier eventualidad relacionada con la emergencia, se le cursaría una propuesta de cambio de fecha.

Finalmente, dado que el actor el 15/05/2020 inició las acciones judiciales, el **GCBA dio por concluidas las actuaciones administrativas** (conf. actuación judicial n° 14651812/2020 de Secretaría General y nota NO-2020-14734476-GCABA-DGSOCAI).

### **1.3. CONCLUSION DEL PRESENTE APARTADO**

#### **1.3.1. Falta de respuesta a la solicitud del actor**

De lo expuesto hasta aquí se colige que **la demandada no brindó en dicha oportunidad una respuesta que se ajustara a lo requerido por el actor**. En efecto, la información suministrada no tenía nada que ver con la cantidad de reactivos adquiridos por el GCBA, ni con la cantidad provenientes del Gobierno Nacional ni con la cantidad de pruebas de Covid-19 a los pacientes aislados en el Hospital Álvarez.

**1.3.2. Invocación extemporánea de la facultad prevista en el artículo 11 de la ley n° 104**

De consuno con el artículo 11<sup>10</sup> de la ley n° 104 invocado por la demandada, la facultad de proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado la entrega de información **debe ejercerse dentro de los 15 días hábiles de recibida la solicitud**. Ello, en tanto una vez ingresada la solicitud de información, el área rápidamente puede determinar el caudal de tiempo que consumirá su respuesta y los recursos que deberán afectarse a tal fin. Por lo tanto, la Administración utiliza dicho plazo inicial para entablar un canal de diálogo y acordar con el solicitante el modo y plazo de entrega de la información requerida sin mayores dilaciones<sup>11</sup>.

Ahora bien, la invocación de la instancia prevista en dicha norma fue efectuada de **manera extemporánea**. Es que mientras en el *sub lite* el plazo inicial de 15 días hábiles al que alude el citado artículo 11 venció el 23/04/2020, el GCBA recién hizo uso de dicha posibilidad el 12/05/2020, es decir, transcurrido con creces el término allí previsto.

### **1.3.3. Falta de consentimiento del actor respecto a la instancia de acuerdo**

El encuentro referido en el artículo 11 se concreta de forma consensuada entre las partes. En tal sentido se ha dicho que el acuerdo de voluntades entre la Administración y el solicitante implica la apertura de un canal de diálogo entre ambos. En esta instancia el GCBA debe proponerle al solicitante un plan de entrega adecuado con la información solicitada, para lo cual **resulta fundamental la existencia de consentimiento por parte del requirente**<sup>12</sup>.

Dicho supuesto no se verificó en el caso puesto que **el actor no prestó su consentimiento para celebrar la reunión propuesta**. De consuno con las acreditaciones del caso, el 14/05/2020 el actor le indicó al GCBA que era “*fácticamente inviable que asist[iera]*”. Ello con sustento en que: i) por decreto PEN n° 459/2020 se había prorrogado el aislamiento social, preventivo y obligatorio hasta el 24/05/2020 inclusive; ii) su DNI era par y el día de la reunión –21/05/2020– era impar por lo que le

<sup>10</sup> Artículo 11: Compilación de información: En el supuesto que la información requerida no pueda ser entregada dentro de los plazos establecidos en la presente ley, entre otros casos, por su voluminosidad, la dificultad de obtenerla o por la necesidad de compilar la información dispersa en diversas áreas, el sujeto obligado **dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la solicitud, deberá proponer una instancia para acordar entre el solicitante y el sujeto obligado la entrega de la información en un tiempo y uso de recursos razonables**, que en ningún caso afecten su normal funcionamiento.

<sup>11</sup> Charoski Hernán en “*Ciudad Transparente, Ley n° 104 comentada, ley n° 5784 y decreto reglamentario n° 260/2017*”, Ed. Jusbairens, 1era. ed, 2018, Ciudad de Buenos Aires, pág. 288.

<sup>12</sup> Charoski, op. cit, pág. 290.



resultaba imposible salir a hacer cualquier trámite que no sean compras esenciales; y iii) finalmente, **no consideró necesaria la reunión para coordinar el suministro de la información requerida por tratarse sólo de números** (conf. IF 2020-14362541-GCABA-DGLTMSGC).

#### **1.3.4. Ausencia de justificación respecto de la instancia de acuerdo**

El uso de la instancia en cuestión **debe efectuarse cuando se produzca algunos de los supuestos contemplados por la norma**. Es decir, cuando la información no pueda ser entregada en los plazos legales por su voluminosidad, la dificultad de obtenerla o la necesidad de compilarla a través de distintas áreas, entre otros.

El GCBA al proponer la instancia de acuerdo –de manera extemporánea– se limitó a invocar como causal de justificación que la información solicitada debía ser compilada por encontrarse dispersa en distintas áreas y la emergencia sanitaria. Mas no precisó en qué lugares físicos se encontraría la misma como así tampoco a qué dependencias correspondían ni en qué proporción se hallaba distribuida. Menos aún indicó el tiempo estimado en el que cada área daría cumplimiento a su solicitud<sup>13</sup>. Es decir, no explicó la dispersión de la información alegada.

**Además, la pandemia por Covid-19 invocada en modo alguno lo relevaba de su obligación de brindar la información requerida.**

En tal sentido, la CIDH en su resolución n° 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos de las Américas” ha recomendado a los gobiernos “[a]segurar el *derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública*”<sup>14</sup>. Ello en tanto debe reconocerse “la

<sup>13</sup> Charoski, op. cit., pág. 289.

<sup>14</sup> Punto 32 de la Resolución n° 1/2020 de la CIDH.

transparencia y el acceso a la información pública respecto de la pandemia y las medidas que se adoptan para contenerla y enfrentar las necesidades básicas de la población”.

Es que estos momentos de emergencia sanitaria global sin precedentes ocasionada por la pandemia del virus Covid-19 conllevan a reforzar aún más el mandato constitucional<sup>15</sup> que recae sobre el GCBA: brindar la información solicitada como forma de transparentar los actos de gobierno y permitir a la sociedad toda conocer la labor estatal efectuada para contener y mitigar la propagación del virus.

Por tal motivo, **los pedidos de acceso a la información vinculados con la emergencia sanitaria merecen un trato preferente** justamente por estar relacionados con los actos de gobierno tendientes a enfrentar la pandemia. La ciudadanía tiene el derecho de conocer la labor efectuada por aquellos que se supone deben velar por la salud de la población con mayor ahínco en estos momentos; la contracara es la obligación en cabeza del GCBA de brindar dicha información sin escollos que encubran la intención de no cumplir el mandato constitucional de informar, en este caso puntual, en torno a temas concernientes al abordaje de la emergencia sanitaria.

Además, la información aquí solicitada estaba constituida por puros datos numéricos vinculados con la cantidad de tests PCR en poder del GCBA y de pacientes aislados en el Hospital Álvarez a raíz del Covid-19. La demandada no explicó

<sup>15</sup> El **artículo 14** de la **Constitución Nacional** incluye el derecho a presentar todo tipo de solicitudes ante los poderes del Estado, los denominados órganos extrapoderes, los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública y los prestatarios de servicios públicos “*lo que implica el derecho a obtener una respuesta* (...). Ésta □p□or aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, (...) debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición”. Ello en tanto “[l]a libertad informativa (...) incluye el **derecho a la información** y el libre acceso a las fuentes de aquellas; a buscar, transmitir y difundir noticias de fuente propia o ajena” (GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*, La Ley 2001, págs. 78/88).

A su vez, el **artículo 75 inc. 22** ha incorporado tratados internacionales con jerarquía constitucional que reconocen el derecho a la información (Declaración Universal de los Derechos Humanos art. 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 13.1 y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 19.2).

En el orden local, la **Constitución de la Ciudad de Buenos Aires** establece que “[l]a Ciudad garantiza (...) [e]l derecho a comunicarse, requerir, difundir y **recibir información libremente** y expresar sus opiniones e ideas, por cualquier medio y sin ningún tipo de censura” (**artículo 12, inciso 2**).

Asimismo, regula que “[s]on deberes del jefe de Gobierno: 1. **arbitrar los medios idóneos para poner a disposición de la ciudadanía toda la información y documentación atinente a la gestión de gobierno de la Ciudad**” (**artículo 105**).



concretamente cuál era la dificultad que se presentaba para su obtención. Por lo tanto, la sola mención de la “*dispersión de la información en distintas áreas y la consiguiente necesidad de compilarla*” no se presenta suficiente para justificar su falta de respuesta en tiempo y forma oportunos.

La contestación del 12/05/2020 con el aporte de los protocolos y de los dos links revela que el GCBA no leyó qué información concretamente se le solicitaba o pretendió que el actor se conformara con cualquier otra información que tenía a mano.

### **1.3.5. Solicitud de reunión en el marco de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio**

Finalmente, llama la atención que se **le haya propuesto al actor una reunión en la sede del GCBA** dentro el marco del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el decreto PEN n° 297/2020 y siguientes.

El propio **Jefe de Gobierno** como su **Ministro de Salud recomiendan en todos los medios de comunicación a los ciudadanos de la Ciudad no salir de sus hogares**; ¿y el día 21/05/2020 se le invita a concurrir a una reunión de diálogo en violación a las normas que instan a extremar los cuidados de aislamiento?

Ello no parece respetar tales salvaguardas; para concurrir a la misma inevitablemente el actor debía desplazarse desde su hogar y tomar contacto con otras personas. ¡Y ello pese a que las autoridades de Nación y de esta Ciudad tratan de extremar las precauciones para evitar dichas circunstancias!

**1.3.6. EN SÍNTESIS**, de lo antedicho se desprende que la demandada **no aportó en sede administrativa respuesta alguna a la consulta efectuada por el actor el 29/03/2020.**

Además, **pretendió de manera extemporánea e injustificada valerse de la facultad que le otorga el artículo 11 de la ley n° 104.**

Por último, la **reunión propuesta prescindió del contexto en que se implantaron las medidas de aislamiento y cuidados** con motivo de la pandemia

generada por el Covid-19, medidas de resguardo especialmente **emanadas desde el propio Ministerio de Salud del GCBA.**

## **2. Contestación efectuada por la demandada en sede judicial**

### **2.1. Respuesta del GCBA**

El **09/06/2020** el GCBA aportó la información que se reseña a continuación y solicitó que **se declarara abstracto** el presente amparo en tanto –a su entender– la información había sido aportada en su totalidad.

a) en torno a la **primera consulta** –cuántos reactivos adquirió el GCBA para hacer la prueba del Covid-19–, informó que adquirió los siguientes kits PCR: **a)** Por disposición n° 48/DGADCYP/20 (EE 10477410-20) obtuvo 10 kits de reactivos para PCR de 96 determinaciones cada uno (**total 960**); **b)** Por disposición n° 54/DGADCYP/20 (EE 10593125-20) compró 300 equipos por 100 determinaciones de reactivos para PCR en tiempo real para Covid19 (**total 30.000**); **c)** Por disposición n° 58/DGADCYP/20 (EE 10768472-20) adquirió 10 kits por 500 reactivos para PCR (**total 5.000**); **d)** Por disposición n° 59/DGADCYP/20 (EE 10766309-20) obtuvo 220 kits por 24 test (**total 5.280**); **e)** Por disposición n° 83/DGADCYP/20 (EE 11705735-20) compró 300 kits por 100 determinaciones de reactivos para PCR (**total 30.000**); **f)** Por disposición n° 55/HIFJM/20 (EE 11422957-20) adquirió **4.800** “Determinaciones Abbott Real Time HIV-1” para Covid-19.

El total de los reactivos adquiridos **asciende a 76.040** (conf. NO 2020-14972950-GCABA-DGLTMSGC del 08/06/2020).

**b)** Respecto de la **segunda consulta** –cuántos de estos reactivos recibió por parte del Gobierno Nacional–, la demandada indicó que se **recibieron 1.850** (conf. NO 2020-14972950-GCABA-DGLTMSGC).

**c)** Acerca de la **tercera consulta** –cuántas personas en situación de aislamiento tiene a la fecha el Hospital Álvarez–, el GCBA comunicó que el 05/06/2020 **eran en total 40 los pacientes internados en dicho nosocomio** los que habían sido hisopados según técnica para PCR. De dichos pacientes, 32 tenían Covid-19 positivo y 8 eran sospechosos de Covid-19 y se encontraban a la espera de los resultados.



El GCBA aclaró que dichos datos eran dinámicos y que podían cambiar según algunas variables como ser: resultado negativo de los sospechosos, derivaciones a hoteles, derivaciones a Obras sociales, alta de pacientes, etc. (conf. nota NO-2020-14861857-GCABA-HGATA).

d) Finalmente, en lo que atañe a la **cuarta consulta** –cuántas de las personas indicadas en el punto anterior ya se hicieron el test–, la demandada indicó que de los 40 pacientes internados en el Hospital Álvarez, **todos fueron hisopados según la técnica para PCR.**

## 2.2. COLOFON DE ESTE APARTADO

De la reseña efectuada, se concluye que finalmente en esta instancia **el 09/06/2020 el gobierno local aportó al actor la información oportunamente solicitada** en sede administrativa. En efecto, **el propio actor señaló que el objeto de las presentes actuaciones devino abstracto.**

Sabido es que **la decisión jurisdiccional debe dictarse conforme la situación existente en el momento en el que se resuelve**<sup>16</sup>. Ergo, no pueden desconocerse los hechos constitutivos acaecidos durante el curso del proceso<sup>17</sup>.

En tales condiciones, corresponde concluir que –a la luz de la presentación efectuada por el GCBA ante el tribunal– **el objeto de los presentes actuados devino abstracto.**

## III

### Costas

1. En este punto es menester señalar que las costas o gastos causídicos son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso para la iniciación, prosecución y terminación de aquél. Conteste con ello la doctrina señala que se trata de

<sup>16</sup> CSJN, *Fallos*: 247:469 y 253:347, entre otros.

<sup>17</sup> Artículo 145, última parte, del CCAyT, aplicable al proceso de amparo a tenor de lo normado en el artículo 26 de la ley n° 2.145.

determinar quién debe satisfacer en definitiva estos desembolsos en la oportunidad en que se resuelve la sentencia<sup>18</sup>.

Así, el **artículo 62 del CCAyT** estipula que *“La parte vencida en juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el tribunal puede eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”*.

De este modo, establece el hecho objetivo de la derrota como criterio para decidir lo concerniente a la condena en costas; las cuales son consideradas como un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener del órgano jurisdiccional la satisfacción de su derecho.

Asimismo, **a los fines de la imposición de costas lo importante es considerar si quien litiga tuvo la necesidad de promover el proceso para lograr la realización de su derecho y si acudió a vías procesales de igual resultado**. No es necesario encontrar un vencido, sino, simplemente, analizar la conducta desenvuelta en los actos anteriores para obtener allí la respuesta y el responsable de los gastos causídicos<sup>19</sup>.

**2.** Así, de las constancias de autos se desprende que el actor solicitó la correspondiente información el 29/03/2020 y que al interponer la presente acción el 15/05/2020 (conf. actuación n° 14651812/2020), –es decir, más de 1 mes y medio después– la Administración aún no se había expedido respecto de la misma. Ergo, **el actor se vio obligado a acudir a la jurisdicción a fin de obtener una respuesta por parte del GCBA**.

En consecuencia, **corresponderá condenar en costas a la demandada**. Criterio éste que es compartido por la jurisprudencia de las tres Salas que integran la Cámara de Apelaciones del fuero<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> COLOMBO, Carlos J. y KIPPER, Claudio M, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, t. III, pág. 486.

<sup>19</sup> GOZAINI, Osvaldo Alfredo, Costas Procesales, T. 1, Ediar, Buenos Aires, págs. 402 y ss.

<sup>20</sup> Sala I, “Binder Paula Victoria c/ GCBA s/ amparo”, expediente n° 908/2019-0, sentencia del 24/10/2019; Sala II, “Colombo Gabriel Carlos c/ GCBA s/ amparo”, expediente n° 109/2019-0, sentencia del 10/10/2019; y Sala III “Delgado Zambrana Jessica Natalia c/ GCBA s/ amparo”, expediente n° 517/2019-0, sentencia del 18/10/2019; y “Orellana Gustavo Raúl c/ GCBA s/ amparo por mora”, expediente n° 36.223/2018-0, sentencia del 08/10/2019.



#### IV

#### Honorarios

A los fines arancelarios, cabe señalar que al momento de regular honorarios se ponderará el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el monto del asunto, el resultado obtenido y el tipo del proceso de acuerdo a lo reglado en la ley n° 5.134.

El *sub lite* es una acción de amparo por acceso a la información no susceptible de apreciación pecuniaria en la cual no se produjo prueba alguna y se obtuvo resultado favorable para el actor. Con esta mirada se fijarán los respectivos emolumentos.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**1) Declarar abstracta** la cuestión debatida en estos autos a tenor de lo expresado en el punto II.

**2) Imponer las costas al GCBA** en virtud de lo dicho en el punto III.

**3) Regular honorarios** a favor de **M. H. B.**, en su calidad de letrado en causa propia, en la suma de **pesos diecisiete mil ochocientos (\$17.800)**, más IVA en caso de corresponder. Ello, en virtud de lo reglado en los artículos 3, 11, 14, 17, 46 inciso 3°, 56 y 58 de la ley n° 5.134 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 308/2020<sup>21</sup>.

Los mismos deberán ser pagados por el GCBA en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente (artículos 56 y 58 de la ley n° 5.134).

**Notifíquese electrónicamente al actor y a la demandada por correo electrónico a [notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar](mailto:notificacionesjudicialespg@buenosaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.**

**Regístrese una vez que se retomen las tareas en la sede física del tribunal.**

<sup>21</sup> Emitida el 30/03/2020. De acuerdo con tal norma el valor de la UMA equivale a \$3.568,72.

(es)

*iJudicial*

FIRMADO DIGITALMENTE 22/06/2020 09:33



**Patricia Graciela Lopez  
Vergara**  
JUEZ/A  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Y  
TRIBUTARIO N° 6

*iojudicial*